

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS DE MINAS Y GRADOS EN MINAS Y ENERGÍA Y DE SU CONSEJO GENERAL

Expediente nº: IPN/CNMC/025/21

PLENO

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 28 de julio de 2021

Vista la solicitud informe del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en relación con el Proyecto de Real Decreto (PRD) por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos de Minas y Grados en Minas y Energía y de su Consejo General, que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 21 de junio de 2021, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la [Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC](#), el PLENO acuerda emitir el presente informe.

1. ANTECEDENTES

El 21 de junio de 2021, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) oficio de la Secretaría General Técnica (SGT) del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico adjuntando para informe la propuesta de PRD, acompañada de su correspondiente memoria abreviada de análisis de impacto normativo (MAIN).

Los Estatutos de los Colegios de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas fueron autorizados por primera vez por Decreto de 27 de enero de 1956. El [Decreto 309/1972 de 10 de febrero](#) modificaba la denominación de estos, que pasarían a ser Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica Minera y de Facultativos y Peritos de Minas. El [Real Decreto 1001/2003, de 25 de julio](#) por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos de Minas y de Facultativos y Peritos, y de su Consejo General, se dictó en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional única de la [Ley 7/1997, de 14 de abril](#), de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, con el fin de adaptarlos, como era preceptivo, a las modificaciones introducidas por dicha norma. Este Real Decreto es el actualmente vigente.

La finalidad de este PRD es adaptar los actuales Estatutos a las exigencias impuestas por diferentes normativas: [Ley 2/2007, de 15 de marzo](#), de sociedades profesionales; la [Ley 17/2009, de 23 de noviembre](#), sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio por la que se transpone la [Directiva 2006/123/CE](#), del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior; la [Ley 25/2009, de 22 de diciembre](#), de modificación de diversas leyes, para su adaptación a la Ley 17/2009 de 23 de noviembre; el [Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto](#), sobre visado colegial obligatorio y las [Leyes 39/2015, de 1 de octubre](#), del Procedimiento Administrativo Común y [40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público](#).

Por último, se pretende el **cambio de la denominación** del Consejo General de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos de Minas y de Facultativos y Peritos de Minas, que en virtud del PRD pasaría a ser la de **Consejo General de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos de Minas y Grados en Minas y Energía**.

La [Orden CIN/306/2009, de 9 de febrero](#), por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de ingeniero técnico de minas, establece que los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de grado que habiliten para dicho ejercicio deberán cumplir, además de lo previsto en el [Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre](#), por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, los requisitos respecto a los apartados del Anexo I del mencionado Real Decreto que especifican en el Anexo de la orden.

Así pues, no sólo los antiguos títulos de ingeniero técnico de minas dan acceso a la profesión de ingeniero técnico de minas, sino que también habilitan para dicha profesión los nuevos títulos de grado que cumplan lo establecido en la orden mencionada. Asimismo, el preámbulo de este Real Decreto establece que “*la legislación vigente conforma la profesión de Ingeniero Técnico De Minas como profesión regulada cuyo ejercicio requiere estar en posesión del correspondiente título oficial de Grado*”¹.

En cuanto al marco regulatorio aplicable a los Colegios profesionales y al ejercicio de las actividades profesionales en España, se compone de distintas normas, entre las que ha de destacarse la [Ley 2/1974, de 13 de febrero](#), sobre Colegios Profesionales, y las ya citadas la [Ley 17/2009, de 23 de noviembre](#) y [Ley 25/2009, de 22 de diciembre](#).

Por último, cabe recordar que la CNMC se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la regulación de los colegios y servicios profesionales desde la óptica de la promoción de la competencia y la regulación económica eficiente, reclamando una reforma necesaria y urgente con efectos competitivos en el mercado de la prestación de servicios profesionales². También lo ha hecho en expedientes de unidad de mercado³ y en expedientes sancionadores⁴.

Muy recientemente, la CNMC ha informado la transposición mediante PRD de la [Directiva \(UE\) 2018/958, del Parlamento y del Consejo, de 28 de junio de 2018](#), relativa al Test de Proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones ([IPN/CNMC/001/21](#)), de relevancia para la mejor comprensión de toda evaluación sobre regulación de profesiones.

¹ A pesar de ello, la [Base de Datos de la Comisión Europea sobre profesiones reguladas](#), no considera en España la Ingeniería técnica de minas (*mining engineering technician*) como una profesión regulada.

² Sin ánimo de exhaustividad, véanse el [Informe de 2008 sobre el sector de servicios profesionales y los colegios profesionales](#), el [Informe de 2012 sobre los Colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios](#) y el [Informe de 2013 del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales](#), documentos de referencia en cuanto a la posición de la CNMC sobre colegios profesionales, así como numerosos informes sobre estatutos de colegios profesionales. Solo por citar los relacionados con las distintas ramas de ingeniería destacan: [IPN/CNMC/004/16](#) (Ingenieros Agrónomos); [IPN/CNMC/008/16](#) (Ingenieros de Montes).

³ Véanse, por ejemplo, el [UM/049/15](#) y [UM/033/15](#), relativos a barreras en el ejercicio de actividad y reserva de actividad, respectivamente. Más recientemente, destaca el [UM/063/20](#) por el que se viene a denegar por el Principado de Asturias la competencia de un Ingeniero de Minas para realizar un Informe de Evaluación de Edificios (IEE), declarando la competencia en exclusiva de los arquitectos para realizar este tipo de informes.

⁴ Pronunciándose y sancionando conductas consideradas restrictivas de la competencia, tales como la fijación de honorarios mínimos y orientativos; cuantía y posibilidad de publicidad de los colegiados, la existencia de reservas de actividad y exigencias de colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión (Resoluciones del TDC, de 26 de noviembre de 2002, expte. 529/01 y de 14 de diciembre de 2000, expte. 481/99, entre otras).

2. CONTENIDO

El PRD consta de dos artículos, los cuales establecen la aprobación de la nueva denominación del Consejo y la aprobación de los Estatutos Generales y del Consejo. Asimismo, el PRD consta de dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales sobre la adaptación de los estatutos de los colegios a los estatutos generales, sobre título competencial y sobre entrada en vigor.

Los Estatutos colegiales constan de 54 artículos, reagrupados en 7 títulos. Se acompañan de una MAIN abreviada que considera que la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.

El Título I contiene unas disposiciones generales sobre naturaleza jurídica y relaciones con la administración, miembros de los colegios, fines y funciones.

El Título II se dedica a los colegiados: en cuyo Capítulo I se recoge a la adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado; en el Capítulo II se recogen los derechos y deberes de los colegiados y en el Capítulo III se establecen los principios básicos reguladores del ejercicio profesional. El Título III regula el Consejo General de Colegios.

El Título IV regula la organización básica de los Colegios: en el Capítulo I establece los órganos de Gobierno, sus normas de constitución y funcionamiento y sus competencias; y en el Capítulo II se estipula la organización territorial del Colegio.

En el Título V se regulan los servicios a los colegiados, consumidores y usuarios. El Título VI se ocupa del régimen disciplinario. El Título VII establece el régimen jurídico de los actos colegiales.

La Disposición Adicional Primera regula la modificación de los Estatutos. La Disposición Adicional Segunda recoge las distinciones honoríficas. La Disposición Adicional tercera establece la facultad de control documental de las Administraciones Públicas. La Disposición Transitoria única regula la vigencia de los cargos del Consejo. La Disposición Final Primera se encarga de la aprobación del reglamento del régimen interior. La Disposición Final Segunda asegura el uso del género gramatical. Por último, se adjunta un Anexo sobre la relación de colegios existentes en la actualidad.

3. VALORACIÓN

3.1 Observaciones generales

El sector de los colegios y servicios profesionales ha sido analizado en numerosas ocasiones por la CNMC, que ha recomendado llevar a cabo una reforma global de la regulación del sector, reforma que está pendiente desde hace una década⁵.

Hasta que no se produzca dicha reforma, esta Comisión ha venido entendiendo, de acuerdo con el marco normativo vigente, que: (i) se debe partir del principio de libre acceso a la profesión, (ii) se deben limitar las posibles restricciones a normas con rango de ley motivando su necesidad, proporcionalidad y no discriminación, en línea con el artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (iii) se debe reconsiderar el catálogo de profesiones existentes, sus titulaciones y planes de estudio y sus reservas de actividad, adecuándolas a los principios ya reseñados.

Será dicha reforma la que deba aclarar aspectos tan esenciales como la obligatoriedad de colegiación para el acceso y ejercicio de una profesión determinada o la necesidad de ostentar un título determinado, especialmente en el sector de las ingenierías, en donde sería viable plantear alternativas en función de la experiencia y la acreditación de capacidades técnicas determinadas, no necesariamente aparejadas a una rama de la ingeniería determinada.

Por su parte, la Comisión Europea defiende la necesidad de eliminar las barreras regulatorias que limitan la competencia y dificultan tanto la movilidad de profesionales como la asignación eficiente de los recursos. La Comisión ha adoptado diversas medidas en este sentido: (i) obligación a los Estados Miembros de evaluar la racionalidad de la regulación nacional vigente de profesiones y de proponer reformas que deben incluirse en Planes Nacionales de Acción⁶, (ii) refuerzo de obligaciones de transparencia y reconocimiento de cualificaciones⁷, (iii) un paquete de medidas en el sector servicios (2017), entre las que destaca la Directiva 2018/958/UE ya comentada.

Recientemente, se ha realizado la transposición a derecho interno de dicha norma europea mediante la aprobación del [Real Decreto 472/2021](#), de 29 de junio, por el que se incorpora dicha Directiva al ordenamiento jurídico español. Por su interés para este PRD, destacamos especialmente lo recogido en su artículo 4:

“1. Las autoridades competentes para la regulación llevarán a cabo una evaluación de la proporcionalidad de acuerdo con las normas establecidas en este real decreto antes de introducir nuevas disposiciones legales o

⁵ La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, dejó pendiente la reforma de las reservas de actividad y la colegiación obligatoria ya que, de acuerdo con su disposición transitoria cuarta, en el plazo máximo de doce meses, el Gobierno remitiría a las Cortes Generales un proyecto de ley que determinase las profesiones para cuyo ejercicio sería obligatoria la colegiación. Sin embargo, hasta la fecha no se ha aprobado un texto a este respecto.

⁶ Comunicación de la Comisión Europea sobre la evaluación de las regulaciones nacionales del acceso a las profesiones [COM/2013/0676 final].

⁷ Directiva 2013/55/UE, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

reglamentarias, o de modificar las existentes, que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas, o su ejercicio.

2. El alcance de la evaluación a la que se refiere el apartado uno será proporcionado respecto de la naturaleza, el contenido y los efectos de la disposición.

3. Los expedientes de elaboración de las normas a las que se refiere el apartado uno deberán incluir una explicación suficientemente detallada que permita valorar el cumplimiento del principio de proporcionalidad.

4. Las razones para considerar que un requisito para el acceso o ejercicio de una profesión regulada está justificado y es proporcionado se fundamentarán en datos cualitativos y, cuando sea posible y pertinente, en datos cuantitativos.

5. Las autoridades competentes para la regulación velarán por que la evaluación a la que se refiere el apartado uno se realice de manera objetiva e independiente, siendo necesario que expliquen en el expediente de elaboración de la norma, el procedimiento seguido para asegurar que se ha cumplido debidamente con estos principios. Se indicará si existen potenciales conflictos de interés entre los destinatarios de la norma y, si existieran, la forma en que se han valorado y la solución aportada.

6. Las autoridades competentes para la regulación harán un seguimiento del respeto del principio de proporcionalidad de las disposiciones legales o reglamentarias, nuevas o modificadas, que restrinjan el acceso a las profesiones reguladas, o su ejercicio, tras su adopción, teniendo debidamente en cuenta cualquier cambio que se haya producido desde la adopción de dichas disposiciones. En los expedientes de elaboración de las normas a las que se refiere el apartado uno, se detallará la forma en la que se realizará el seguimiento del respeto al principio de proporcionalidad”.

El reforzamiento del análisis desde la óptica de los principios de buena regulación de las modificaciones estatutarias debe ser valorado positivamente. Dado que no se realiza mención alguna de este Real Decreto 472/2021 en la MAIN⁸, parece necesario aplicar ya este enfoque reforzado, de cara a mejorar la evaluación que tradicionalmente se realiza de las modificaciones estatutarias colegiales, no siendo una excepción el estatuto objeto de informe.

3.2 Observaciones particulares

3.2.1. Obligación de colegiación (artículos 2.1 y 12)

⁸ Se remite una MAIN abreviada que apenas entra en detalle en el análisis de los principios de necesidad y de proporcionalidad

El apartado primero del artículo 2 de los estatutos establece que “*es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Minas hallarse incorporado al Colegio correspondiente*”. Señala igualmente en su apartado segundo que “*bastará la incorporación a un solo colegio, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español*”. Por su parte, en el artículo 12 se indica que: “*Conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución, la Ley regulará el ejercicio de la profesión titulada de Ingeniero Técnico de Minas y las actividades para cuyo ejercicio es obligatoria la incorporación al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Grados en Ingeniería de Minas y Energía*”.

Es necesario recordar que la colegiación obligatoria constituye una barrera de acceso al mercado, como ha señalado esta Comisión en diversas ocasiones y como también ha corroborado el Tribunal Constitucional⁹, indicando que el requisito de colegiación obligatoria “*debe quedar limitado a aquellos casos en que se afecta, de manera grave y directa, a materias de especial interés público, como la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas*”.

El resto de normas que regulan el acceso a las profesiones parten del libre acceso a las mismas: la Ley 25/2009, en su artículo 5, establece la excepcionalidad del régimen de autorización para el acceso a una profesión y su ejercicio, y la exigencia de colegiación no es sino una de las modalidades posibles de los regímenes de autorización. Además, dicha limitación se realizará motivándose en una norma con rango de ley la adecuación a los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación, principios que también recogen el artículo 5 de la Ley de garantía de la unidad de mercado y el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre¹⁰.

Adicionalmente, en aplicación del RD 472/2021 que transpone la ya citada Directiva (UE) 2018/958 relativa al test de proporcionalidad, cualquier modificación estatutaria que prevea restricciones al acceso o ejercicio de la profesión debería analizarse en profundidad desde la óptica de los principios de buena regulación, probando debidamente las razones imperiosas de interés general que las fundamentan.

La obligación de colegiación es recogida en la normativa de referencia de esta forma: por un lado, conforme al artículo 3.2 de la [Ley 2/1974, de 13 de febrero](#), señalando que dicha obligación debe estar prevista en una ley estatal; por otro lado, conforme a lo señalado en la D.T. 4ª de la [Ley 25/2009](#), que indica que a falta de la entrada en vigor de la futura ley que determine las profesiones con colegiación obligatoria, se mantienen las obligaciones de colegiación vigentes.

En el caso de los ingenieros técnicos de minas, no existe una norma estatal con rango de ley que recoja esta obligación, pero es cierto que esta exigencia se encuentra

⁹ STC 3/2013, FJ 7: “*el requisito de la colegiación obligatoria constituye una barrera de entrada al ejercicio de la profesión*”.

¹⁰ El art. 5 de la [Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado \(LGUM\)](#), exige la motivación de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión de la competencia y el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre se refiere a los principios de buena regulación.

recogida en el [Real Decreto 1001/2003](#) por el que se aprobaron los vigentes estatutos¹¹.

En el caso de que la intención del legislador sea mantener la obligación de colegiación que deriva del vigente Estatuto de 2003, debe señalarse que **nuevas normas de rango estatutario no pueden regular obligaciones de colegiación**, aun cuando fueran análogas a las existentes en las normas derogadas, por cuanto que, de acuerdo con el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, las obligaciones de colegiación solo pueden establecerse mediante ley estatal. En esta misma línea se encuentra el artículo 12 de los estatutos, que es contrario en este punto de lo recogido en su artículo 2. Por consiguiente, en línea con la doctrina consolidada del TC¹², mientras no se aprueba tal ley la colegiación solo será obligatoria en los colegios profesionales cuya ley de creación así lo haya previsto.

Por ello, de existir normativa autonómica que con rango de ley exija colegiación obligatoria en su territorio para ejercer la profesión de ingeniero técnico de minas, y ésta sea anterior a la Ley 25/2009, se deba considerar vigente, con el alcance y los efectos que la jurisprudencia ha determinado¹³. Sin que se haya realizado un análisis exhaustivo, al menos en los casos analizados, se ha constatado la existencia de obligaciones de colegiación obligatoria de los ingenieros técnicos de minas en normativa autonómica sin rango de ley¹⁴.

Por todo ello, no procede regular la obligatoriedad de colegiación en los nuevos Estatutos, ya que de acuerdo con el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, las obligaciones de colegiación solo pueden establecerse mediante ley estatal. Con carácter general, y en base a la normativa aplicable, se debe someter cualquier exigencia de colegiación a una evaluación desde la óptica de los principios de buena regulación, recogiendo de forma suficientemente motivada las razones de interés público que la justificarían.

3.2.2. Representación institucional exclusiva (Artículo 3)

¹¹ En concreto, en el artículo 2.1.

¹² *La determinación de las profesiones para cuyo ejercicio la colegiación es obligatoria se remite a una ley estatal, previendo su DT 4ª que, en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la ley, plazo superado con creces, el Gobierno remitirá a las Cortes el correspondiente proyecto de ley y que, en tanto no se apruebe la ley prevista, la colegiación será obligatoria en los colegios profesionales cuya ley de creación así lo haya establecido.» SSTC 3/2013 (F.J. 7a), reiterado en la STC 89/2013, entre otras.*

¹³ Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo 2818/2016 de 21 de junio de 2016.

¹⁴ Se ha procedido a la revisión de los estatutos de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos de Minas de diversos territorios. En muchos de ellos se exige la colegiación obligatoria, pero en algunos haciéndose la salvedad de que esta colegiación se exige a la espera de la reforma aludida en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, como es el caso del [Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas de Huelva, Sevilla, Cádiz, Badajoz, Cáceres y Canarias](#) o el [Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Almadén](#). Por otra parte, los estatutos de estos Colegios se dictan en normas que no tienen rango de Ley.

El apartado a del artículo 3 de la propuesta establece como fines esenciales de los colegios cuestiones como *“la ordenación, en el ámbito de su competencia, y de acuerdo con lo establecido con las leyes, del ejercicio de la profesión del Ingeniero Técnico de Minas en todas sus formas y especialidades, la representación institucional exclusiva de esta profesión”*.

Teniendo en consideración la recomendación anteriormente emitida de no regular la obligatoriedad de la colegiación en la propuesta, la atribución a los colegios de la representación institucional *exclusiva* de la profesión, supondría una extralimitación de sus funciones y podría provocar además la creación de una situación en que la colegiación podría no ser obligatoria de iure pero podría terminar siéndolo de facto, si los operadores no tuvieran otra vía de representación.

Consecuentemente, mientras no haya ley estatal que regule la colegiación obligatoria, se debería replantear la exclusividad de la representación de la profesión.

3.2.3. Función de los Colegios: hermandad (Artículo 4.a)

El apartado a del artículo 4 establece que será función de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos y Grados en Minas y Energía *“facilitar a los colegiados el ejercicio de la profesión, procurando hermandad entre todos ellos”*. Se llama la atención sobre la expresión utilizada (*“hermandad entre todos ellos”*) para que la misma no suponga sino un mero recurso lingüístico y que, en cualquier caso, no se interprete como una limitación o eliminación total o parcial de la competencia entre los propios colegiados.

3.2.4. Función de los Colegios: listados de colegiados (Artículo 4.h)

Dentro igualmente del artículo 4, el apartado H establece la función de: *“Cooperar con la Administración de Justicia y demás organismos oficiales en la designación de colegiados que pudieran ser requeridos para realizar informes, dictámenes, tasaciones, peritaciones u otras actividades profesionales, a cuyo efecto se facilitará periódicamente, y siempre que lo soliciten, la relación de colegiados disponibles a estos efectos”*.

En esta redacción se engloban un conjunto variado de actuaciones profesionales, que exceden a la tradicional de colaborar con la Administración de Justicia mediante la aportación de **peritos judiciales**¹⁵ (art. 5 h Ley 2/1974).

En relación con esta actividad de peritaje judicial, y siendo consecuente con lo recogido en el informe sobre la no obligatoriedad de colegiación por imposición estatutaria a la espera de la ley que regule esta cuestión, dada la interpretación que ha realizado el Tribunal Supremo sobre los artículos 340-341 de la [Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil \(LEC\)](#), que ha entendido razonable que las listas estén conformadas exclusivamente por profesionales colegiados o, al menos, asociados,

¹⁵ Art. 5.1.h) Ley 2/1974: *“Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda”*

pero señalando igualmente la posibilidad de que exista “*otra interpretación alternativa con semejantes visos de razonabilidad*”¹⁶, no puede olvidarse que la colegiación no es un requisito imprescindible para el peritaje, pues, por un lado, el propio artículo 341 de la LEC prevé el procedimiento a seguir cuando no exista Colegio Profesional y, por otro, entre los requisitos para ser perito establecidos en el artículo 340 de la LEC, no se prevé como condición la colegiación sino únicamente la titulación.

Se recomienda pues que dichos listados a remitir a los juzgados no se limiten a los colegiados e incluyan a los profesionales no colegiados que soliciten al Colegio ser incluidos.

En el caso de que fuera aplicable alguna otra normativa específica sectorial, como, por ejemplo, los **peritajes notariales** del artículo 50 de la Ley de 28 de mayo de 1862 del notariado, el cual regula la designación por el notario del perito que debe intervenir en ciertos supuestos de aplicación, la formación de las listas se configura a través de una doble vía: (i) corporativa, a través de los listados de colegiados y asociados remitidas por los Colegios profesionales y entidades análogas, y (ii) de forma individual, permitiendo la incorporación de los profesionales con una titulación oficial que lo soliciten, “*con independencia de su pertenencia o no a un Colegio Profesional*”.

En este caso, esta Comisión considera que los listados de peritos judiciales y las listas de peritos para los Colegios Notariales deben ser dos listados independientes. En este sentido, ambos listados no tendrían por qué coincidir ya que puede haber diferencias en la composición de uno y otro que pueden estar derivadas bien de que pudieren preverse diferentes requisitos para la inclusión en uno u otro listado, bien de los diferentes intereses que puedan tener los profesionales para su inclusión en cada uno.

En relación con el **resto de actuaciones profesionales** que recoge el artículo 4 del estatuto, como la realización de informes, tasaciones o peritajes privados, cabe recordar que por lo que se refiere a los peritajes privados, la designación del perito es una actividad privada, sustancialmente extraprocesal, en el que la exigencia de cualificación se suaviza respecto a la del perito judicial. Así, el artículo 335.1 de la LEC solamente establece que las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes. Por lo tanto, estos peritajes son una actividad privada desarrollada en régimen de libre competencia y no sujeta, en principio, al sistema de designación basado en listados de peritos.

A diferencia de las peritaciones judiciales, la legislación no prevé ningún papel para los colegios profesionales en las peritaciones privadas. Por lo tanto, cualquier intervención de un colegio que suponga la confección de listas de profesionales para peritajes privados debe entenderse como una recomendación en el sentido del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y, por tanto, queda sujeta a sus determinaciones. Como alternativa, se recuerda que el artículo 10.2 de la Ley de Colegios Profesionales establece que las organizaciones colegiales ofrecerán a

¹⁶ STS de 21 de septiembre de 2011 (RJ/2011/7183, FD Quinto)

terceros el acceso al registro de colegiados a través de la ventanilla única, el cual deberá estar permanentemente actualizado. Un posible procedimiento sería remitir a este registro de colegiados cuando se produzca una petición de este tipo.

3.2.5 Ejercicio profesional bajo forma societaria (Artículo 9 y 47.2k)

El artículo 2 señala que *“los colegiados podrán asimismo ejercer a través de una sociedad profesional debidamente inscrita en el Colegio y que cumpla con la legislación vigente en materia de sociedades profesionales”*. Además, el artículo 9 indica que *“el ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente. Si la actividad profesional se desarrolla bajo forma de una sociedad que tenga por objeto el ejercicio en común de la profesión de ingeniero técnico de minas, o de ésta junto con otras, deberá constituirse como sociedad profesional y estará sujeta a lo dispuesto en la vigente Ley de Sociedades Profesionales”* y adicionalmente señala que *“la sociedad profesional no podrá realizar actividad profesional alguna bajo la razón o denominación social hasta su inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio”*.

De la lectura de estos preceptos se pueden realizar estas consideraciones:

Por un lado, la Ley 2/2007 de 15 de marzo, de sociedades profesionales, solo se aplica, según su artículo 1, a *“las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional [...] A los efectos de esta Ley, es actividad profesional aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional”*. En la medida en que, como se defiende en este informe, el estatuto no puede establecer esta exigencia de colegiación, las sociedades profesionales tampoco estarían obligadas a realizar la inscripción en el Colegio hasta que esta cuestión fuera impuesta por una ley estatal.

Por otro, dado que la sociedad profesional no podrá realizar actividad profesional alguna bajo la razón o denominación social hasta su inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio y en el Registro mercantil, y sin perjuicio de que la CNMC ha recomendado tradicionalmente que la doble inscripción sea cuasi simultánea con el objetivo de evitar trabas adicionales a los operadores, en el hipotético caso de que la colegiación fuese obligatoria, el PRD sanciona como falta grave que los socios profesionales no insten la inscripción de la sociedad profesional en el Registro de Sociedades Profesionales (artículo 47.2.k). Esta sanción parece no tener en cuenta el artículo 8.4 de la [Ley 2/2007](#), el cual establece que dicho trámite debe efectuarse de oficio por el Registrador Mercantil, por lo que difícilmente podría exigirse responsabilidad al socio colegiado. Se recomienda por tanto una revisión de dicho precepto, así de como cualesquiera otro en los que se establezcan deberes o limitaciones en este sentido, ya se aparta el ejercicio individual¹⁷ o societario.

¹⁷ Por ejemplo, el artículo 11j) establece como deber del colegiado dar cuenta al Colegio de *“quienes ejerzan actos propios de la profesión sin poseer título autorizante, o poseyéndolo no estén colegiados”*.

3.2.6 Visado (Artículo 14.4)

El artículo 14.4 de la propuesta establece que “*cuando el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los Colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía telemática*”. Esta redacción es una transposición literal del artículo 13.4 de la Ley 2/1974.

Es doctrina reiterada de la CNMC¹⁸ que la calificación del coste de los visados como “razonable”, siendo positivo, es insuficiente, al ser un concepto suficientemente indeterminado y subjetivo como para limitar los efectos pro-competitivos de la regulación sobre visados. Es por ello que se recomienda la introducción de un factor de eficiencia, de forma que la razonabilidad del coste sea modulada por una maximización de la eficiencia de la gestión, en beneficio de los profesionales.

Por último, dentro del artículo 4, el apartado O, dentro de las funciones de los Colegios se incluye la de realizar los reconocimientos de firma o el visado de proyectos, informes, dictámenes, valoraciones, peritajes y demás trabajos realizados por los colegiados [...]. Se recomienda aclarar y, en su caso, eliminar la mención realizada al “*reconocimiento de firma*”, puesto que no está recogida en el artículo 13 de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales, que únicamente reconoce el visado.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El sector de los colegios y servicios profesionales se ha analizado en numerosas ocasiones por la CNMC, tanto desde un punto de vista más general como a través del análisis de numerosos estatutos de Colegios profesionales, recordándose la necesidad de llevar a cabo una reforma global de la regulación del sector.

A la espera de dicha reforma, se recomienda, a la hora de proceder a las modificaciones de los estatutos de Colegios Profesionales, someter las restricciones contenidas en los mismos a una evaluación conforme a los principios de buena regulación, de forma especial ahora que se ha transpuesto la normativa de la UE que obliga a llevar a cabo un test de proporcionalidad de aquellas.

En este sentido, la propuesta de estatutos presenta los siguientes aspectos susceptibles de mejora:

- *Obligación de colegiación.* No procede regular la obligatoriedad de colegiación en los nuevos Estatutos, ya que de acuerdo con el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, las obligaciones de colegiación solo pueden establecerse mediante ley estatal. Con carácter general, y en base a la normativa aplicable, se debe someter

¹⁸ El caso más reciente es el del [IPN/CNMC/003/21](#), sobre el PRD por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios de Ingenieros de Minas y de su Consejo Superior.

cualquier exigencia de colegiación a una evaluación desde la óptica de los principios de buena regulación, recogiendo de forma suficientemente motivada las razones de interés público que la justificarían.

- *Representación institucional exclusiva.* Mientras no haya ley estatal que regule la colegiación obligatoria, se debería replantear la exclusividad de la representación de la profesión.
- *Funciones de los Colegios.* La referencia que se realiza a la hermandad entre colegiados no puede ser interpretado como un término que puede fomentar comportamientos anti-competitivos en el sector. Además, la cooperación con la Administración de Justicia y demás organismos oficiales en la designación de colegiados que pudieran ser requeridos para realizar informes, dictámenes, tasaciones, peritaciones u otras actividades profesionales, debe estar sujeta a diferenciación en función de la regulación existente en algunas de ellas (peritaje judicial, notarial) y del papel que puede atribuirse al Colegio (prácticamente nulo en los peritajes privados).
- *Ejercicio profesional bajo forma societaria.* Dada la imposibilidad de que por vía estatutaria se exija la colegiación obligatoria, se recomienda una revisión de la obligación de que las sociedades profesionales estén obligadas a realizar la inscripción en el Colegio hasta que esta cuestión fuera impuesta por una ley estatal. Así mismo, se recomienda replantear la responsabilidad del socio colegiado en cuanto a la inscripción en el Registro de Sociedades del Colegio profesional.
- *Visado.* Se recomienda la introducción de un factor de eficiencia, de forma que la razonabilidad del coste del mismo sea modulada por una maximización de la eficiencia en la gestión. Además, que se aclare el concepto de reconocimiento de firma, dado que no encaja exactamente con la función oficial de visado.